



**RADICACION: 08001418900620220067500**

**PROCESO: EJECUTIVO**

**DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE CREDITO DE LIBRE INVERSION DE COLOMBIA – COOPCRELIN – NIT 901.254.427-1**

**DEMANDADO: BEILLIN PAOLA BERMEJO CALDERA. CC N° 1.042.997.216, ARELYS JUDITH BARRAZA BECERRA. CC N° 22.537.518 y EDILBERTO GARCIA TORRES. CC N° 12.591.620,**

**INFORME SECRETARIAL.** Al despacho del señor juez el presente proceso, informándole que se encuentra pendiente por resolver si se libra mandamiento de pago o no, sírvase proveer. Barranquilla, 12 de diciembre de dos mil veintidós (2022).

CLAUDIA GUZMAN ZUÑIGA  
Secretaria

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA – LOCALIDAD SUROCCIDENTE. BARRANQUILLA, DOCE (12) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).**

Teniendo en cuenta el Acuerdo No. CSJATA16-181 del 6 de octubre de 2016, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura, por medio del cual hace uso de las atribuciones contenidas en el Artículo 5º del Acuerdo No. 10561 del 17 de agosto de 2016, que definen las localidades o comunas de los Jueces de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla, y que en efecto, según el artículo 25 del Código General del Proceso (vigente desde octubre de 2012) la mínima cuantía se encuentra determinada hasta 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes, se tiene en cuenta que la cuantía de la demanda no supera lo antes indicado, se tiene que este despacho judicial es competente para conocer el presente proceso.

La parte demandante **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE CREDITO DE LIBRE INVERSION DE COLOMBIA – COOPCRELIN – NIT 901.254.427-1** por medio de apoderado judicial, DR. FREDDY ANTONIO SALCEDO ROMERO, acompaña como título de recaudo acompañó LETRAS DE CAMBIO, de la cual resulta una obligación clara, expresa y actualmente exigible.

Una vez estudiados todos los requisitos en forma y los adicionales de la demanda, de acuerdo a lo dispuesto en los Art. 82, 83, 90, 430 y demás normas concordantes del C.G.P., y el título de recaudo ejecutivo cumple con las exigencias del artículo 422 del C.G.P. el cual se encuentra en custodia de la parte ejecutante y la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, la cual establece como permanente el Decreto 806 de 2020, el juzgado,

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** Librar orden de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía, por concepto de LETRAS DE CAMBIO endosadas en procuración al DR FREDDY ANTONIO SALCEDO ROMERO a cargo de **BEILLIN PAOLA BERMEJO CALDERA** identificada con **CC N° 1.042.997.216**, **ARELYS JUDITH BARRAZA BECERRA** identificada con **CC N° 22.537.518** y **EDILBERTO GARCIA TORRES** identificado con **CC N° 12.591.620**, a favor de **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE CREDITO DE LIBRE INVERSION DE COLOMBIA – COOPCRELIN – NIT 901.254.427-1**, por valor de DOS MILLONES QUINIENTOS NUEVE MIL PESOS (\$ 2.509.000,00 M/L), correspondiente a capital.

Mas los intereses corrientes a la tasa mensual de acuerdo a la SUPERINTENDENCIA BANCARIA desde el día 10 de septiembre del 2021 hasta el 30 de octubre del 2021.

Más los intereses moratorios desde la fecha 30 de Octubre del 2021 en la que se hizo exigible la obligación hasta que se verifique su pago, lo anterior teniendo en cuenta los intereses de la superintendencia bancaria.

Sumas que deberán cancelarse por la parte demandada en el término de cinco (5) días.

JRD

Calle 56 Vía a la Cordialidad No. 11-102 UCJ  
Barranquilla – Atlántico - Colombia  
J06pqccmba@cendoj.ramajudicial.gov.co



**SEGUNDO:** Notifíquese este auto al (a los) demandado(s) en la forma establecida en los artículos 291, 292 y 293 del CGP.

**TERCERO:** Se hace saber al (a los) demandado(s) que dispone de un plazo de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación del presente proveído, para proponer las excepciones de mérito que considere tener contra esta orden de pago de conformidad con el artículo 442 CGP.

**CUARTO:** Reconocer personería al Dr. FREDDY ANTONIO SALCEDO ROMERO, como endosatario en procuración para el cobro judicial de la parte ejecutante, en los términos y facultades del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*Daniel E Garcia H.*  
**DANIEL ENRIQUE GARCIA HIGGINS**  
**JUEZ**

Juzgado Sexto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla  
**Constancia:** El anterior auto se notifica por anotación en estado No. 102 en la secretaría del juzgado a las 7:30 a.m. Barranquilla, 13 de diciembre de 2022  
La Secretaria:

CLAUDIA GUZMAN ZUÑIGA



**RADICACION: 08001418900620220067500**

**PROCESO: EJECUTIVO**

**DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE CREDITO DE LIBRE INVERSION DE COLOMBIA – COOPCRELIN – NIT 901.254.427-1**

**DEMANDADO: BEILLIN PAOLA BERMEJO CALDERA. CC N° 1.042.997.216, ARELYS JUDITH BARRAZA BECERRA. CC N° 22.537.518 y EDILBERTO GARCIA TORRES. CC N° 12.591.620,**

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor juez, el presente proceso pendiente por resolver solicitud de medidas cautelares solicitada (Fl. 1 del CMC). Sírvase proveer. Barranquilla, 12 de diciembre de dos mil veintidós (2022).

**CLAUDIA GUZMAN ZUÑIGA**  
Secretaria

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA – LOCALIDAD SUROCCIDENTE. BARRANQUILLA, DOCE (12) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).**

Visto el informe secretarial que antecede y una vez revisado la solicitud dentro del expediente de la referencia, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 593 numeral 9, 595 numeral 11, y 599 inciso 1° del Código General del Proceso, y el artículo 207 del CST.

### RESUELVE

**PRIMERO:** Decrétese el embargo y secuestro previos, correspondiente al 25 % de la MESADA PENSIONAL, que perciba los señores BEILLIN PAOLA BERMEJO CALDERA identificada con CC N° 1.042.997.216, ARELYS JUDITH BARRAZA BECERRA identificada con CC N° 22.537.518 y EDILBERTO GARCIA TORRES identificado con CC N° 12.591.620 en su calidad de PENSIONADOS de COLPENSIONES. Ofíciase al pagador de COLPENSIONES y prevéngasele que para hacer el pago debe constituir un certificado de depósito a órdenes del juzgado, tal como lo indica el artículo 593 numeral 9 y numeral 4 inciso 1 del CGP, so pena de responder por dichos valores. Límitese el embargo hasta la cantidad de TRES MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS PESOS M/L (\$ 3.754.500,00).

**SEGUNDO:** DECRETAR el embargo del 25% del SALARIO, prestaciones sociales y demás emolumentos embargables que perciba la demandada **BEILLIN PAOLA BERMEJO CALDERA identificada con CC N° 1.042.997.216**, en la entidad como DOCENTE de la SECRETARIA DE EDUCACION DEL DEPARTAMENTO ATLANTICO. Ofíciase al pagador de dicha entidad y prevéngasele que para hacer el pago debe constituir un certificado de depósito a órdenes del juzgado, tal como lo indica el artículo 593 numeral 9 y numeral 4 inciso 1 del CGP, so pena de responder por dichos valores. Límitese el embargo hasta la cantidad de TRES MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS PESOS M/L (\$ 3.754.500,00).

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**DANIEL ENRIQUE GARCIA HIGGINS**  
JUEZ

Juzgado Sexto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla  
**Constancia:** El anterior auto se notifica por anotación en estado No. 102 en la secretaría del juzgado a las 7:30 a.m. Barranquilla, 13 de diciembre de 2022  
La Secretaria:

CLAUDIA GUZMAN ZUÑIGA

JRD